

Traducción

Estatuto
de la Agencia Internacional de Energía
Renovable
(AIER)

Las Partes de este Estatuto,

Deseosas de promover la adopción amplia e incrementada y el uso de energía renovable con miras al desarrollo sostenible,

Inspiradas por su firme creencia en las vastas oportunidades ofrecidas por la energía renovable para manejar y gradualmente aliviar los problemas de precios de la seguridad energética y de la energía volátil,

Convencidas del significativo rol que la energía renovable puede jugar para reducir las concentraciones de gas invernadero en la atmósfera, contribuyendo de ese modo con la estabilización del sistema climático, y permitiendo el tránsito sostenible, seguro y flexible a una economía con bajas emisiones de dióxido de carbono,

Deseosas de fomentar el impacto positivo que la energía renovable pueda tener estimulando un crecimiento económico sostenible y creando empleos,

Motivadas por el tremendo potencial de energía renovable proporcionando acceso centralizado a la energía, particularmente en países en vía de desarrollo, y el acceso a la energía en las regiones e islas aisladas y remotas,

Preocupadas por las serias implicaciones negativas que el uso de combustibles fósiles y el uso ineficiente de biomasa tradicional puedan tener sobre la salud,

Convencidas de que la energía combinada con la eficiencia energética mejorada, puede cada vez más cubrir el alto incremento anticipado en las necesidades energéticas en las décadas futuras,

Afirmando su deseo de establecer una organización internacional para energía renovable, que facilite la cooperación entre sus Miembros, mientras se establece también una estrecha colaboración con las organizaciones existentes que promueven el uso de energía renovable,

Han acordado lo siguiente;

Artículo 1

Establecimiento de la Agencia

A. Las Partes de este Estatuto establecen la Agencia Internacional de Energía Renovable (denominada “la Agencia”) de conformidad con los siguientes términos y condiciones.

B. La Agencia se fundamenta en el principio de igualdad de todos sus Miembros y pondrá el debido respeto a los derechos y a las competencias soberanas de sus Miembros al realizar sus actividades.

Artículo II Objetivos

La Agencia promoverá la amplia e incrementada adopción y el uso sostenible de todas las formas de energía renovable, tomando en cuenta:

- a.) las prioridades nacionales y domésticas y los beneficios derivados del estilo combinado de medidas de energía renovable y de eficiencia energética, y
- b.) la contribución de energía renovable a la preservación medioambiental, limitando la presión sobre los recursos naturales y reduciendo la deforestación, particularmente la deforestación tropical, la desertificación y la pérdida de biodiversidad; a la protección del clima; al crecimiento económico y a la cohesión social incluyendo el alivio a la pobreza y el desarrollo sostenible; al acceso a y a la seguridad del suministro de energía; al desarrollo regional y a la responsabilidad inter-generacional.

Artículo III Definición

En este Estatuto el término “energía renovable” significa todas las formas de energía producida a partir de fuentes renovables de manera sostenida, las cuales incluyen, inter alia:

1. bioenergía;
2. energía geotermal;
3. hidropotencia;
4. energía oceánica, incluyendo inter alia energía térmica mareomotriz, de las olas y oceánica;
5. energía solar; y
6. energía eólica.

Artículo IV Actividades

A. Como centro de excelencia de la tecnología de energía renovable y actuando como facilitador y catalizador, proporcionando experiencia en las aplicaciones y políticas prácticas, ofreciendo apoyo en todos los asuntos relacionados con energía renovable y ayudando a los países a beneficiarse del desarrollo eficiente

y de la transferencia de conocimiento y tecnología, la Agencia realiza las siguientes actividades:

1. En particular para beneficio de sus Miembros la Agencia:

a.) analizará, monitoreará y, sin obligaciones en las políticas de los Miembros, sistematizará las prácticas actuales de energía renovable, incluyendo instrumentos de política, incentivos, mecanismos de inversión, mejores prácticas, tecnologías disponibles, sistemas y equipos integrados, y factores de fracaso;

b.) iniciará discusión y garantizará la interacción con otras organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales y con redes en este y en otros campos relevantes;

c.) proporcionará asesoría y asistencia de política correspondientes a sus Miembros a su solicitud, tomando en cuenta sus respectivas necesidades, y estimulará discusiones internacionales en política de energía renovable y en condiciones esquemáticas;

d.) mejorará el conocimiento y la transferencia tecnológica pertinentes y promoverá el desarrollo de capacidad y competencia locales en los Estados Miembros incluyendo inter-conexiones necesarias;

e.) ofrecerá creación de capacidad incluyendo la capacitación y educación de sus Miembros;

f.) proporcionará a sus Miembros a su solicitud asesoría financiera en energía renovable y apoyará la aplicación de los mecanismos relacionados;

g.) estimulará y motivará investigación, incluyendo en temas socio-económicos, y fomentará redes de investigación, investigación conjunta, desarrollo y despliegue de tecnologías; y

h.) suministrará información sobre el desarrollo y despliegue de estándares nacionales e internacionales en relación a la energía renovable, basándose en un entendimiento sólido mediante la presencia activa en los foros relevantes.

2. Además, la Agencia diseminará información e incrementará la conciencia pública de los beneficios y del potencial ofrecidos por la energía renovable.

B. En la realización de sus actividades, la Agencia:

1. actuará de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas para promover la paz y la cooperación internacional, y de conformidad con las políticas de las Naciones Unidas promoviendo el desarrollo sostenible;

2. distribuirá sus recursos de tal manera que garanticen su eficiente utilización con miras a manejar adecuadamente todos sus objetivos y realizará sus actividades para

lograr el mayor beneficio posible para sus Miembros y en todas las áreas del mundo, tomando en cuenta las necesidades especiales de los países en vía de desarrollo, y de las regiones e islas remotas y aisladas;

C. La Agencia:

1. someterá un informe anual sobre sus actividades a sus Miembros;
2. informará a los Miembros sobre su asesoría política luego de que éste sea servido; e
3. informará a los Miembros sobre consulta y cooperación y el trabajo de las organizaciones internacionales existentes que trabajan en este campo.

Artículo V Programa y Proyectos de Trabajo

A. La Agencia realizará sus actividades sobre la base del programa de trabajo anual, preparado por la Secretaría, considerado por el Consejo y adoptado por la Asamblea.

B. La Agencia puede, en adición a su programa, luego de consultar con sus Miembros y, en caso de desacuerdo, luego de la aprobación de la Asamblea, llevar a cabo proyectos iniciados y financiado por los Miembros sujeto a la disponibilidad de recursos no-financieros de la Agencia.

Artículo VI Membresía

A. La membresía está abierta a los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas y a organizaciones regionales de integración económica intergubernamental que deseen y puedan actuar de conformidad con los objetivos y las actividades establecidas en este Estatuto. Para ser elegible a la membresía de la Agencia, la organización regional de integración económica intergubernamental debe estar constituida por Estados soberanos, por lo menos uno de los cuales sea Miembro de la Agencia, y al cual sus Estados Miembros hayan transferidos competencia en por lo menos uno de los asuntos dentro del ámbito de la Agencia.

B. Dichos Estados y dichas organizaciones regionales de integración económica intergubernamental deberán hacerse:

1. Miembro original de la Agencia habiendo firmado este Estatuto y depositado un instrumento de ratificación;
2. Otros Miembros de la Agencia depositando un instrumento de adhesión luego de que su solicitud de membresía haya sido aprobada. La membresía será considerada aprobada si tres meses luego de que la solicitud haya sido enviada a los Miembros no se haya expresado desacuerdo alguno. En caso de desacuerdo la solicitud será decidida por la Asamblea de conformidad con el Artículo IX párrafo H número 1.

C. En el caso de cualquier organización regional de integración económica intergubernamental, la organización y sus Estados Miembros decidirán sus respectivas responsabilidades entorno a la realización de sus obligaciones bajo este Estatuto. La organización y sus Estados Miembros no estarán autorizados a ejercer derechos, incluyendo derechos a votar, bajo el Estatuto concurrentemente. En sus instrumentos de ratificación o adhesión, las organizaciones denominadas anteriormente declararán el grado de su competencia respecto de los asuntos regidos por este Estatuto. Estas organizaciones informarán también al Gobierno Depositario cualquier modificación relevante al grado de su competencia. En el caso de votar sobre asuntos dentro de su competencia, las organizaciones regionales de integración económica intergubernamental votarán con el número de votos igual al total del número de votos atribuible a sus Estados Miembros que sean también Miembros de esta Agencia.

Artículo VII Observadores

A. El estatus de observador puede ser otorgado por la Asamblea a:

1. organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales activas en su campo de energía renovable;
2. signatarios que no hayan ratificado el Estatuto; y a
3. solicitantes de membresía cuya solicitud de miembro haya sido aprobada de conformidad con el Artículo VI párrafo B número 2.

B. Los observadores pueden participar sin el derecho a votar en las sesiones públicas de la Asamblea y en sus órganos subsidiarios.

Artículo VIII Órganos

A. Se establecen como órganos principales de Agencia:

1. la Asamblea;
2. el Consejo; y
3. la Secretaría.

B. La Asamblea y el Consejo, sujetos a la aprobación de la Asamblea, pueden establecer dichos órganos subsidiarios según lo consideren necesario para el ejercicio de sus funciones de conformidad con este Estatuto.

Artículo IX

La Asamblea

- A. 1. La Asamblea es el órgano supremo de la Agencia.
2. La Asamblea puede discutir cualquier asunto dentro del alcance de este Estatuto o en relación a los poderes y a las funciones previstas para este Estatuto.
3. Sobre cualquier asunto la Asamblea puede:
- a.) tomar decisiones y hacer recomendaciones a cualquier órgano; y
 - b.) hacer recomendaciones a los Miembros de la Agencia, a su solicitud.
4. Además, la Asamblea tendrá autoridad para proponer asuntos a la consideración del Consejo y solicitar del Consejo y de la Secretaría informes sobre cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Agencia.
- B. La Agencia estará compuesta por todos los Miembros de la Agencia. La Asamblea se reunirá en sesiones regulares las cuales tendrán lugar anualmente a menos que se decida de otra forma.
- C. La Asamblea incluye a un(a) representante de cada Miembro. Los representantes pueden estar acompañados de alternos y asesores. Los gastos de la participación de la delegación serán sufragados por el respectivo Miembro.
- D. Las sesiones de la Asamblea tendrán lugar en la sede de la Agencia, a menos que la Asamblea decida de otra forma.
- E. Al comienzo de cada sesión regular, la Asamblea elegirá un(a) Presidente(a) y otros funcionarios según sea necesario, tomando en cuenta la representación geográfica equitativa. Éstos ejercerán su cargo hasta que se elijan un(a) nuevo(a) Presidente(a) y otros funcionarios en la próxima sesión regular. La Asamblea adoptará sus reglas de procedimiento de conformidad con este Estatuto.
- F. Sujeto al Artículo VI párrafo C, cada Miembro de la Agencia tendrá un voto en la Asamblea. La Asamblea tomará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre asuntos de sustancia serán tomadas por consenso de los Miembros presentes. Si no se puede llegar a consenso, el consenso será considerado logrado si no más de 2 Miembros objetan, a menos que el Estatuto prevea de otra forma. Sea o no que la cuestión sea una de sustancia, esa cuestión será tratada como asunto de sustancia a menos que la Asamblea por consenso de los Miembros presentes decida de otra forma, y, si no se llegue a consenso, será considerado logrado si no más de 2 Miembros objetan. La mayoría de los Miembros de la Agencia constituirá quórum para la Asamblea.
- G. La Asamblea, por consenso de los Miembros presentes:
- 1. elegirá a los miembros del Consejo;

2. adoptará en sus sesiones regulares el presupuesto y el trabajo del programa de la Agencia, sometido por el consejo, y tendrá autoridad para decidir sobre enmiendas del presupuesto y programa de trabajo de la Agencia;
3. tomará decisiones relacionadas a la supervisión de las políticas financieras de la Agencia, las reglas financieras y otros asuntos financieros y elegirá al auditor;
4. aprobará enmiendas a este Estatuto;
5. decidirá sobre el establecimiento de órganos subsidiarios y aprobará sus términos de referencia; y
6. decidirá sobre permiso para votar de conformidad con el Artículo XVII párrafo A.

H. La Asamblea, por consenso de los Miembros presentes, y si no se puede llegar a consenso, será considerado logrado si no más de 2 Miembros objetan:

1. decidirá, si es necesario, a solicitud de membresía;
2. aprobará las reglas de procedimientos de la Asamblea y del Consejo, las cuales serán sometidas por este último;
3. adoptará el informe anual así como otros informes;
4. aprobará la conclusión de acuerdos sobre cualquier cuestión, asunto o tema dentro del alcance de este Estatuto; y
5. decidirá en caso de desacuerdo entre sus Miembros sobre proyectos adicionales de conformidad con el Artículo V párrafo B.
6. La Asamblea considerará y aprobará como adecuado en su primera sesión cualquier decisión, anteproyecto, disposición y guía desarrollada por la Comisión Preparatoria de conformidad con los procedimientos de voto para el respectivo tema delineado en el Artículo IX párrafos de la F a la I.

Artículo X **El Consejo**

A. El Consejo consistirá por lo menos de 11 aunque no más de 21 representantes de los Miembros de la Agencia, elegidos por la Asamblea. El número concreto de representantes entre 11 y 21 corresponderá al equivalente redondeado de un tercio de los Miembros de la Agencia a ser calculado sobre la base del número de Miembros de la Agencia al comienzo de la respectiva elección de los miembros del Consejo. Los miembros del Consejo serán elegidos sobre una base rotativa según establecen las reglas de procedimiento de la Asamblea, con miras a garantizar la participación efectiva de países en vía de desarrollo y países desarrollados y para lograr una distribución

geográfica justa y equitativa y la efectividad del trabajo del Consejo. Los miembros del Consejo serán elegidos por un período de dos años.

B. El Consejo se reunirá cada seis meses y sus reuniones tendrán lugar en la sede de la Agencia, a menos que el Consejo decida de otra forma.

C. El Consejo, al comienzo de cada reunión por la duración hasta la próxima reunión, elegirá a un(a) Presidente(a) y a otros funcionarios de sus miembros según pueda requerirse. Éste(a) tendrá derecho a elaborar sus reglas de procedimiento. Dichas reglas de procedimiento deben ser sometidas a la Asamblea para su aprobación.

D. Cada Miembro del Consejo tendrá un voto. El Consejo tomará la decisión sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de sus miembros. Las decisiones sobre asuntos de sustancia serán tomadas por mayoría de dos tercios de sus miembros. Cuando el tema surja sea o no por una cuestión de sustancia, esa cuestión será tratada como asunto de sustancia a menos que el Consejo, por mayoría de dos tercios de sus miembros, decida de otra forma.

E. El Consejo será responsable de la Asamblea. El Consejo llevará a cabo los poderes y las funciones consagradas a éste bajo este Estatuto, así como las funciones delegadas a éste por la Asamblea. De hacerlo si, éste actuará de conformidad con las decisiones y en relación a las recomendaciones de la Asamblea y garantizará su adecuada y continua implementación.

F. El Consejo:

1. facilitará consultas y cooperación entre sus Miembros;
2. considerará y someterá a la Asamblea el anteproyecto del programa de trabajo y anteproyecto de presupuesto a la Agencia;
3. aprobará arreglos para las sesiones de la Asamblea incluyendo la preparación del anteproyecto de agenda;
4. considerará y someterá a la Asamblea el anteproyecto del informe anual concerniente a las actividades de la Agencia y otros informes preparados por la Secretaría conforme al Artículo XI párrafo E número 3 de este Estatuto;
5. preparará cualquier otro informe que pueda ser requerido por la Asamblea;
6. concluirá acuerdos o arreglos con Estados, organizaciones internacionales y agencias internacionales en representación de la Agencia, sujeto a previa aprobación de la Asamblea;
7. sustituirá el programa de trabajo adoptado por la Asamblea con miras a su implementación por la Secretaría y dentro de los límites del presupuesto adoptado;
8. tendrá autoridad para referirle a la Asamblea asuntos de su consideración; y

9. establecerá órganos subsidiarios, cuando sea necesario, de conformidad con el Artículo VIII párrafo B, y decidirá sobre sus términos de referencia y duración.

Artículo XI **La Secretaría**

A. La Secretaría ayudará a la Asamblea, al Consejo, y a sus órganos subsidiarios en la realización de sus funciones. Ésta llevará a cabo otras funciones encomendadas a ésta bajo este Estatuto así como las funciones delegadas a ésta por la Asamblea o el Consejo.

B. La Secretaría estará compuesta por un(a) Director(a) General, quien será su encargado(a) y funcionario(a) administrativo(a), y por dicho personal según se requiera. El (la) Director(a) General será nombrado(a) por la Asamblea a recomendación del Consejo por un período de cuatro años, renovable por un período más, pero no por más tiempo.

C. El (la) Director(a) será responsable de la Asamblea y del Consejo, inter alia del nombramiento del personal así como de la organización y del funcionamiento de la Secretaría. La consideración más significativa en la contratación del personal y en la determinación de las condiciones de servicio será la necesidad de garantizar los más altos estándares de eficiencia, competencia e integridad. Se le pondrá la debida atención a la importancia de entrenar al personal principalmente procedente de los Estados Miembros y ocupando el mayor espacio geográfico posible, tomando particularmente en cuenta la representación adecuada de los países en vía de desarrollo y haciendo énfasis en el equilibrio de género. Para preparar el presupuesto el entrenamiento propuesto será orientado por el principio que el personal será mantenido con un mínimo necesario de adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría.

D. El (la) Director(a) General o un(a) representante designado(a) por éste(a) participará, sin derecho a votar, en todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo.

E. La Secretaría:

1. preparará y someterá al Consejo el anteproyecto del programa de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de la Agencia;
2. implementará el programa de trabajo de la Agencia y sus decisiones;
3. preparará y someterá al Consejo el anteproyecto del informe anual concerniente a las actividades de la Agencia y otros informes que la Asamblea o el Consejo puedan considerar necesarios;
4. proporcionará apoyo administrativo y técnico a la Asamblea, al Consejo a sus órganos subsidiarios;
5. facilitará la comunicación entre la Agencia y sus Miembros; y
6. circulará la asesoría de política luego de que les sea informado a los Miembros de la Agencia de conformidad con el Artículo IV párrafo C número 2 y preparará y someterá

a la Asamblea y al Consejo un informe sobre su asesoría política para cada una de sus sesiones. El informe al Consejo incluirá también la asesoría de política planificada para implementar el programa de trabajo anual.

F. En la realización de sus funciones, el (la) Director(a) General y otros miembros del personal no buscarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno ni de fuente externa alguna a la Agencia. Éstos evitarán cualquier acción que pueda reflejarse en sus puestos como funcionarios internacionales responsables de la Asamblea y del Consejo. Cada Miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del (de la) Director(a) General y de los demás miembros del personal y no buscará influenciarlos en el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo XII El Presupuesto

A. El presupuesto de la Agencia será financiado mediante:

1. contribuciones obligatorias de sus Miembros, las cuales se basarán en la escala de evaluaciones de las Naciones Unidas, según determine la Asamblea;
2. contribuciones voluntarias; y
3. otros recursos posibles..

de conformidad con las reglas financieras a ser adoptadas por la Asamblea por consenso, según establece el Artículo IX párrafo G de este Estatuto. Las reglas financieras y el presupuesto garantizarán una base financiera sólida de la Agencia y garantizarán la implementación efectiva y eficiente de las actividades de la Agencia, según lo define el programa de trabajo. Las contribuciones obligatorias financiarán las actividades principales y los gastos administrativos.

B. El anteproyecto del presupuesto de la Agencia será preparado por la Secretaría y sometido al Consejo para reexaminación. El Consejo lo remitirá a la Asamblea con recomendación para aprobación o lo devolverá a la Secretaría para revisión y re-sometimiento.

C. La Asamblea nombrará un(a) auditor(a) externo(a) que desempeñará su cargo por un período de cuatro años y será elegible para reelección. El (la) primer(a) auditor(a) desempeñará su cargo por un período de dos años. El (la) auditor(a) examinará las cuentas de la Agencia y hará las observaciones y recomendaciones que se consideren necesarias en relación a la eficiencia del manejo y de los controles financieros internos.

XIII Personalidad Legal, Privilegios e Inmunidades

A. La Agencia tendrá personalidad legal internacional en el territorio de cada Miembro y estará sujeta a su legislación nacional, ésta disfrutará de capacidad legal doméstica

según pueda ser necesario para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

B. Los Miembros decidirán mediante acuerdo separado sobre los privilegios e inmunidades.

Artículo XIV **Relaciones con otras Organizaciones**

Sujeto a la aprobación de la Asamblea el Consejo estará autorizado a concluir acuerdos en representación de la Agencia estableciendo relaciones adecuadas con las Naciones Unidas y con cualquier otra organización cuyo trabajo se relacione con el de la Agencia. Las disposiciones de este Estatuto no afectarán los derechos y las obligaciones de cualquier Miembro que deriven de cualquier tratado existente.

Artículo XV **Enmiendas y Retiro, Revisión**

A. Las enmiendas a este Estatuto pueden ser propuestas por cualquier Miembro. Las copias certificadas del texto de cualquier enmienda propuesta serán preparadas por el (la) Director(a) General y comunicadas por éste(a) a todos los Miembros por lo menos noventa días por anticipado de su consideración por la Asamblea.

B. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Miembros:

1. cuando sean aprobadas por la Asamblea luego de la consideración de observaciones sometidas por el Consejo en cada enmienda propuesta; y

2. luego que todos los Miembros hayan consentido ser vinculante por la enmienda de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales. Los Miembros expresarán su consentimiento a ser vinculante depositando un instrumento correspondiente con el Depositario referido en el Artículo XX párrafo A.

C. En cualquier momento luego de cinco años a partir de la fecha cuando este Estatuto tome efecto de conformidad con el párrafo D del Artículo XIX, un Miembro puede retirarse de la Agencia mediante notificación escrita para ese efecto entregada al Depositario referido en el Artículo XX párrafo A, el cual informará rápidamente al Consejo y a todos los Miembros.

D. Dicho retiro tomará efecto al final del año en el cual éste sea expresado. El retiro de un Miembro de la Agencia no afectará sus obligaciones contractuales celebradas conforme al Artículo V párrafo B o sus obligaciones financieras por el año en el cual éste se retire.

Artículo XVI
Arreglo de disputas

A. Los Miembros arreglarán cualquier disputa entre ellos concerniente a la interpretación o aplicación de este Estatuto a través de medios pacíficos de conformidad con el Artículo 2 párrafo 3 de la Carta de la Naciones Unidas y, en este sentido, buscarán una solución a través de los medios indicados en el Artículo 33 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.

B. El Consejo puede contribuir al arreglo de una disputa a través de cualquier medio que se considere apropiado, incluyendo ofrecer sus buenos oficios, pidiéndoles a los Miembros en disputa empezar el proceso de arreglo de su elección y recomendando un tiempo límite para cualquier procedimiento acordado.

Artículo XVII
Suspensión Temporal de Derechos

A. Cualquier Miembro de la Agencia que se atrase en sus contribuciones financieras con la Agencia no tendrá derecho a votar si sus atrasos llegan o sobrepasan el monto de sus contribuciones por los dos años precedentes, la Asamblea puede permitir que este Miembro vote si está convencida de que el no-pago se debe a circunstancias más allá del control del Miembro.

B. Un Miembro que haya violado persistentemente las disposiciones de este Estatuto o de cualquier acuerdo celebrado por éste conforme a este Estatuto puede ser suspendido del ejercicio de los privilegios y derechos de la membresía por la Asamblea actuando por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votando por recomendación del Consejo.

Artículo XVIII
Sede de la Agencia

La sede de la Agencia será determinada por la Asamblea en su primera sesión.

Artículo XIX
Firma, Ratificación, Entrada en Vigor y Adhesión

A. Este Estatuto estará abierto para firma en la Conferencia de Fundación por todos los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas y organizaciones regionales de integración económica intergubernamentales según se define en Artículo VI párrafo A. Éste permanecerá abierto para firma hasta la fecha en que este Estatuto entre en vigor.

B. Para los Estados y las organizaciones regionales de integración económica intergubernamentales según se define en el Artículo VI párrafo A que no hayan firmado este Estatuto, este Estatuto estará abierto para adhesión luego de que su membresía haya sido aprobada por la Asamblea de conformidad con el Artículo VI párrafo B número 2.

C. El consentimiento a ser vinculante por este Estatuto será expresado depositando un instrumento de ratificación o adhesión con el Depositario. La ratificación de o adhesión a este Estatuto será afectada por los Estados de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales.

D. Este Estatuto entrará en vigor a los treinta días luego de la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación.

E. Para los Estados y las organizaciones regionales de integración económica intergubernamentales que hayan depositado un instrumento de ratificación o adhesión luego de la entrada en vigor del Estatuto, este Estatuto entrará en vigor a los treinta días luego de la fecha de depósito del instrumento relevante.

F. No se puede hacer reservación alguna a cualquiera de las disposiciones contenidas en este Estatuto.

Artículo XX **Depositario, Registro, Texto Auténtico**

A. El Gobierno de la República Federal de Alemania es por este medio designado como Depositario de este Estatuto y de cualquier instrumento de ratificación o adhesión.

B. Este Estatuto será registrado por el Gobierno Depositario conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

C. Este Estatuto, hecho en inglés, será depositado en los archivos del Gobierno Depositario.

D. Copias debidamente certificadas de este Estatuto serán transmitida por el Gobierno Depositario a los gobiernos de Estados y a los órganos ejecutivos de las organizaciones regionales de integración económica intergubernamentales que hayan firmado o hayan sido aprobadas para membresía de conformidad con el Artículo VI párrafo B número 2.

E. El Gobierno Depositario informará expeditamente a todos los signatarios de este Estatuto la fecha de cada depósito de cualquier ratificación y la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

G. El Gobierno Depositario enviará expeditamente las nuevas solicitudes de membresía a todos los Miembros de la Agencia para consideración de conformidad con el Artículo VI párrafo B número 2.

EN TESTIGO DE LO CUAL los abajo firmantes, estando debidamente autorizados, han firmado este Estatuto.

DADO en Bonn, a los _____ días del mes de _____ de 2009, en original única, en el idioma inglés.

Declaración de la Conferencia en Relación a las Versiones Auténticas del Estatuto

“Reunidos en Bonn el 26 de enero de 2009, los representantes de los Estados invitados a la Conferencia de Fundación de la Agencia Internacional de Energía Renovable han adoptado la siguiente declaración la cual formará parte integral del Estatuto:

Este Estatuto de la Agencia Internacional de Energía Renovable, firmado el 26 de enero de 2009 en Bonn, incluyendo esta declaración, serán también autenticados en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que no sea inglés, así como en el idioma del depositario, a solicitud de los respectivos Signatarios”.

La Conferencia nota que Francia ya ha enviado al gobierno depositario una versión francesa del Estatuto deseando la autenticación del Estatuto en el idioma francés.

Esta declaración no estará en conflicto con el acuerdo del idioma de trabajo de la Conferencia Preparatoria Final en Madrid.

Certifico que el texto anterior es una copia auténtica, cuyo original ha sido depositado con el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Berlin, 12 de marzo de 2009

Dr. Ludwig Biewer

Portavoz del Consejo de Legación de Primera Clase
Encargado de los Archivos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores